



Notificado 12 de noviembre de 2010

**JDO. DE LO PENAL N. 4
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00361/2010
Procedimiento abreviado 479/09

**JUZGADO DE LO PENAL
NÚMERO CUATRO
VALLADOLID**

S E N T E N C I A n° 361/10

En Valladolid a diez de noviembre del año dos mil diez.

Vistos por la **ILMA SRA. MARÍA CARMEN CIMAS GIMÉNEZ** Magistrado Juez titular del Juzgado de lo penal número cuatro de Valladolid, en juicio oral y público los presentes autos de procedimiento abreviado número 479/09 seguidos en este Juzgado por un delito de intrusismo y de estafa continuada contra **DON FELICISIMO** , nacido en el día de de , hijo de y , con DNI número , sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sra. Muñoz Rodríguez y asistido del letrado Sr. Fuertes Juan, siendo parte el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública y Don Ángel Luis , representado por el Procurador Sra. Fernández Marcos y asistido del letrado Sr. Toledo Pérez, como acusación particular.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos fueron incoados en virtud de denuncia ante el Juzgado de Guardia de Don Ángel Luis , de fecha 13 de marzo de 2007, registrándose bajo el número 1269/07 de Diligencias Previas del Juzgado de Instrucción número seis de Valladolid, transformándose en Procedimiento Abreviado por auto de fecha 22 de febrero de 2008 y dado traslado al Ministerio Fiscal quien formuló acusación por un delito de intrusismo del artículo 403 del Código penal y otro continuado de estafa del artículo 248, 249 y 74 del Código penal, del que es autor Don Felicísimo , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, solicitando por el primer delito la pena de multa de 5 meses con la cuota diaria de 10 euros y por el segundo la pena de un año y seis meses de prisión y costas, debiendo indemnizar a Don Ángel Luis en la cantidad de 9451 euros. Que por la acusación particular se formuló también acusación por un delito continuado de estafa del artículo 74,248 y 249 del Código penal y otro de intrusismo del artículo 403 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, solicitando las penas de dos años de prisión y multa de diez meses con la cuota diaria de 12 euros, debiendo indemnizar a Don Ángel Luis en la

cantidad de 9441 euros más el interés legal devengado desde la fecha en que se abonó dicha cantidad con sus diferentes partidas y pago de costas, incluidas las de la acusación particular.

SEGUNDO.- Una vez dictado el Auto de apertura del juicio oral con fecha de 31 de agosto de 2009 y dado traslado de la acusación por la defensa del acusado, por el Procurador Sra. Muñoz Rodríguez, el oportuno escrito de defensa en disconformidad con la calificación del Ministerio Fiscal, solicitando la libre absolución de su defendido.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones con fecha de 31 de octubre de 2009, por corresponder el enjuiciamiento y fallo a este Juzgado, en virtud de norma ordinaria de reparto y por auto de fecha 24 de noviembre de 2009, se señaló día para el comienzo de la vista para el día 22 de febrero de 2010 y tras suspensión por las razones que constan en las actuaciones, se procedió a señalar nuevamente para el día 8 de noviembre de 2010 a las diez horas. En el acto del juicio se practicaron las pruebas con el resultado que consta en el acta correspondiente y acusación y defensa tuvieron por reproducida la prueba documental unida a la causa, elevando a definitivas sus conclusiones provisionales, a excepción del Ministerio fiscal, que se adhirió a la calificación efectuada por el Ministerio fiscal, informando las partes en defensa de las conclusiones definitivas, quedando el juicio visto para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Probado y así se declara que Don Felicísimo , nacido en (Pontevedra), el día de de , hijo de y de , con DNI número , sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, en el año 2002 era el dueño de la Empresa , con domicilio en la calle número , piso , letra) de Valladolid y posee la titulación de perito judicial de investigación, inscrito en la Asociación Nacional de Peritos Judiciales de Investigación desde el día 13 de julio de 1999, con carnet profesional número .

Que en ese año se anunciaba en el periódico "El Norte de Castilla" en el apartado de Investigadores Privados, con el siguiente texto:" Investigaciones 2000. Observaciones, comportamientos dudosos. Laborales. Deudas. Búsquedas. Caligráficas. Nacional- Internacional. ".

Que Don Ángel Luis , creyendo que era detective privado, sin que lo fuera, como descubrió posteriormente cuando le reclamó honorarios ante la Jurisdicción civil, no estando por tanto inscrito como tal en la base de datos de la DGP, registro especial SEGURP y sin que le informara de que carecía de tal cualificación, le encargó los siguientes servicios, propios de un detective privado:

- 1) El día 30 de mayo de 2002, le encargó la identificación y localización de una persona que le dejaba mensajes telefónicos amenazantes, tratándose al parecer de Don Lucas , cobrando por tales servicios y emitiendo el correspondiente informe.
- 2) El 10 de julio de 2002, le encargó que se desplazara en su compañía a los Estados Unidos, para localizar y traer a España, a sus hijas menores, cobrando por tales servicios y emitiendo el correspondiente informe.
- 3) El día 4 de abril de 2005, le encargó la búsqueda y localización de su hija menor Arancha, que fue denunciada en la Comisaría de policía, el día 2 de abril de 2005, cobrando por tales servicios y emitiendo el correspondiente informe.
- 4) El día 26 de abril de 2006, le encargó la búsqueda y localización de su hija Raquel, acudiendo ambos a Almería, emitiendo el correspondiente informe y pretendiendo cobrar la cantidad de 3000 euros a lo que se negó.

Que Don Felicísimo , interpuso demanda de proceso monitorio ante el Juzgado de Primera Instancia número 11 de Valladolid, seguido bajo el número 1243/06 en reclamación de tales honorarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo, se hace necesario hacer la resolución de la cuestión previa planteada por la defensa en cuanto que el delito de estafa que se imputa a su defendido, ha prescrito.

Pues bien, la prescripción penal responde a principios de orden público primario y es como dice la Sentencia de 1 de febrero de 1968, de orden público, interés general y política penal y obedece como añade la sentencia de 31 de mayo de 1976, a la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones jurídicas expectantes del ejercicio de acciones penales, que solo pueden poner en actividad a los órganos de la jurisdicción criminal dentro de los plazos que según la trascendencia de la infracción delictiva establece el ordenamiento jurídico penal. Como expone la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1989, cuando pasa un tiempo y desde el punto de vista político criminal, carece ya de razón para el castigo porque esa misma conciencia social se aquieta y pacifica y los factores psicológicos ceden, se extinguen o se reducen y porque la imposición de la pena en estas circunstancias supone un nuevo agravio, individual y colectivo. De ahí que, encontrándose en apoyo de la prescripción razones de todo tipo, subjetivas, objetivas, éticas y prácticas, se precise por la Sentencia de Tribunal Supremo de 11 de junio de 1976, que se trata de una institución que pertenece al derecho material penal y concretamente a la noción del delito y no al ámbito de las estructuras procesales de la acción persecutoria. Así también lo expone la Sentencia de 2 de marzo de 1990, que establece que la prescripción es un fenómeno operativo en el área de la seguridad jurídica subjetiva (como reflejo del orden en las situaciones individuales).

Se trata pues, de legitimar situaciones fácticas temporalmente dilatadas en vocaciones de efectividad jurídica; y ello es singularmente perceptible en el área penal conforme a la norma establecida en el art. 25.2 de la Constitución.

Por otro lado, cabe decir que constituye doctrina consagrada la de que la prescripción debe ser estimada, concurrentes los presupuestos sobre que se asienta (paralización del procedimiento y lapso de tiempo correspondiente) aunque la solicitud no se inserte en el cauce procesal adecuado y dejen de observarse las exigencias procesales formales concebidas al efecto, en aras de evitar que resulte condenada una persona que, por especial previsión y expresa voluntad de la Ley, tiene extinguida la posible responsabilidad penal contraída; pudiendo ser proclamada de oficio en cualquier estado del procedimiento en que se manifieste con claridad la concurrencia de los requisitos que la definen y condicional.

Asimismo la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1989, establece que el cómputo de la prescripción se iniciará desde el día en que se haya cometido la infracción punible [art. 132, inciso primero] interrumpiéndose desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquel termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento.

Hechas las anteriores precisiones, el presente procedimiento se sigue por un delito continuado de estafa además de por un delito de intrusismo y teniendo en cuenta tal naturaleza, la de continuado, el cómputo del plazo se inicia cuando se produce el último encargo y siendo la denuncia de fecha 13 de marzo de 2007, tratándose de un delito menos grave y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código penal, no había transcurrido el plazo de tres años, desde el último hecho que se denuncia, por lo que la conclusión no puede ser otra, que declarar que no concurre la prescripción alegada.

SEGUNDO.- El artículo 248,1 del Código penal, dispone que comenten estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno añadiendo el apartado segundo, que también se consideran reos de estafa, los que con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante consigan la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la sentencia de 3 de abril de 2001, señala los elementos integrantes del delito de estafa y que son los siguientes :a) un engaño precedente o concurrente, plasmado en uno de los artificios que el Código efectuaba, y hoy concebido con un criterio amplio, dada la variedad de supuestos que la vida real ofrece, y que consiste en la afirmación como verdadero de un hecho falso o en el ocultamiento de hechos verdaderos; b) dicho engaño ha de ser bastante para conseguir los fines propuestos, con suficiente entidad para provocar el traspaso; c) producción de un error esencial en el sujeto pasivo, desconocedor de lo que constituía la realidad; d) un acto de disposición patrimonial por la víctima del ardid, en perjuicio de sí mismo o de tercero como resultado o consecuencia de la mencionada disposición (Sentencia de 3 de febrero de 1993); e) nexo causal entre el engaño del autor y el acto de disposición

de la víctima, con lo que el dolo del agente tiene que anteceder o ser concurrente con la dinámica defraudatoria, no valorándose penalmente el dolo subsequens, estos es, sobrevenido y no anterior al negocio de que se trate; f) ánimo de lucro, incorporado a la definición legal desde 1983, como elemento subjetivo del injusto, y que consiste en la intención de obtener un enriquecimiento de índole patrimonial que la doctrina jurisprudencial ha extendido a los beneficios meramente contemplativos.

Es claro que el requisito fundamental y más característico es el engaño, que consiste en la argucia o ardid de que se vale el infractor para inducir a error al sujeto pasivo o provocar un conocimiento deformado o inexacto de la realidad, que vicia su voluntad y su consentimiento y le determina a entregar alguna cosa o a realizar una prestación que de otra manera no habría realizado. Tiene que ser necesariamente antecedente, causante y bastante; antecedente porque ha de preceder y determinar el consecutivo acto de desplazamiento; causante, porque debe estar ligado por un nexo causal con dicho acto dispositivo, de forma que éste haya sido generado por aquél; y por último, bastante, en cuanto debe tratarse de una acción adecuada y proporcional para la consecución de los fines propuestos cualquiera que sea su modalidad, debiendo tener entidad para que en la convivencia social actúe como estímulo eficaz del traspaso patrimonial y dé lugar al fraude, en tanto no basta un artificio fantástico o increíble, incapaz de mover la voluntad de las personas normalmente constituidas desde el punto de vista intelectual y en atención al ambiente social y cultural en que se mueven, para cuya valoración es preciso atender a módulos objetivos y a las condiciones personales del sujeto afectado, así como a la totalidad de circunstancias concurrentes; la calificación del engaño como bastante obliga a atender también al comportamiento de la víctima, exigiéndole un grado de diligencia proporcional a las pautas que socialmente se consideran adecuadas en cada situación concreta (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1991, 19 de febrero, 4 de abril, 1 y 23 de junio, 4 de diciembre de 1992, 1 y 5 de febrero, 18 de octubre de 1993, 18 de marzo de 1994, 15 de abril de 1996, 23 de abril, 12 y 30 de mayo, 17 de junio de 1997).

En cuanto a la estructura subjetiva del delito de estafa se compone del dolo general de engañar, comprensivo de la conciencia y voluntad de crear el artificio, y excluyente de una posible comisión culposa, y del elemento subjetivo del injusto que es el ánimo de lucro, consistente en la intención de obtener cualquier ventaja, beneficio, provecho o utilidad para sí o para otros (consiguientemente también para una persona jurídica representada), de índole patrimonial o económica, por lo general, pero comprendiendo también los beneficios meramente contemplativos o de beneficencia; producido el apoderamiento o sustracción de una cosa de ajena pertenencia es lógico inferir la existencia del ánimo de lucro (Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de enero, 6 de febrero y 16 de marzo de 1989; 5 de marzo de 1990; 1 de marzo, 3 de julio y 24 de septiembre de 1991).

En cuanto a la consumación se produce cuando concurren la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos descritos, es decir, cuando el mecanismo engañoso surte sus efectos sobre la voluntad del sujeto pasivo moviéndole a desprenderse de sus

bienes en beneficio de la persona que utilizó el engaño. Independientemente de ello, el resultado final de tal desprendimiento puede dar lugar o no a un perjuicio económico, que sólo afecta al agotamiento del delito ya perfeccionado, de esta manera, el posterior reembolso del importe inicialmente desplazado afecta únicamente a la responsabilidad civil nacida de la infracción; desde otro punto de vista, el enriquecimiento del agente no es elemento de la estafa, y su obtención real no es constitutiva del ánimo de lucro, que concurre cuando al autor persigue obtener un beneficio patrimonial indebido, con independencia de que consiga su propósito. Por otro lado, la existencia del engaño es ya suficiente para admitir un comienzo de ejecución del tipo (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1988; 24 de noviembre de 1989; 23 de febrero de 1990; 1 y 10 de julio -dos sentencias de 1991).

Por otro lado se hace necesario reseñar la sentencia de 26 de mayo de 1998 del Tribunal Supremo que hace un estudio en orden al dolo criminal como distinto del dolo civil. Ha de señalarse, por eso, que el dolo criminal comporta frente al puro dolo civil, lo que el ilícito penal comporta frente al ilícito civil. La línea divisoria entre el dolo penal y el dolo civil en los delitos contra la propiedad se halla dentro del concepto de la tipicidad, lo ilícito penal frente a lo ilícito civil, de tal forma que sólo cuando la conducta del agente encuentra acomodo en el precepto penal que conculca, puede hablarse de delito, sin que por tanto ello quiera decir que todo incumplimiento contractual signifique la vulneración de la Ley penal, porque la norma establece medios suficientes para restablecer el impero del Derecho ante vicios puramente civiles. Depurando más el concepto diferenciador, la Sala Segunda tiene reiteradamente declarado (Sentencias de 28 de junio de 1983, 27 de septiembre de 1991 y 24 de marzo de 1992, entre otras muchas) que la estafa existe únicamente en los casos en los que el autor simula un propósito serio de contratar cuando en realidad sólo quería aprovecharse del cumplimiento de la parte contraria y del propio incumplimiento, propósito difícil de demostrar que ha de obtenerse normalmente por la vía de la inferencia o de la deducción, partiendo tal prueba indiciaria, lejos de la simple sospecha, de hechos base ciertamente significativos según las reglas de la lógica y de la experiencia, a través del artículo 1253 del Código Civil, para con su concurso llegar a la prueba plena del hecho consecuencia inmerso de lleno en el delito.

El artículo 403 del Código penal, dispone que el que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses y si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacidad necesaria y habilite legalmente para su ejercicio y no se estuviere en posesión de dicho título se impondrá la pena de multa de tres a cinco meses, añadiendo que si el culpable se atribuyere públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

Pues bien, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 22 de enero de 2002, que se trata de delito formal y de mera actividad, que se consuma con la realización de un sólo acto de la profesión invadida. Por otro lado, se trata de un delito pluriofensivo, ya que ofende al perjudicado, que ve lesionado su derecho por la actividad del intruso, a la corporación profesional a la que afecta la conducta intrusa y a la sociedad en su interés público en que sean idóneas las personas que ejercen determinadas profesiones para los que el Estado reglamenta el acceso a la actividad. En cuanto a sus requisitos son los siguientes: 1) la realización de actos propios de una profesión y 2) por quien no está en posesión del necesario título académico que permita su realización. Por otro lado se hace necesario precisar que por actos propios de una profesión, se entiende aquellos que específicamente están reservados a una profesión quedando excluidas de su realización aquellas personas que carezcan de la titulación precisa. Tal determinación de funciones deberá ser realizada desde una perspectiva objetiva de valoración social.

TERCERO.- En cuanto al valor probatorio de la prueba testifical practicada, es necesario que la misma reúna los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial siendo los mismos:

- 1) Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de un móvil espurio.
- 2) Verosimilitud, corroborada por circunstancias periféricas.
- 3) Persistencia en la incriminación.

De no aceptarse dicha tesis se llegaría a la más absoluta impunidad de numerosos ilícitos penales que normalmente se realizan en el más absoluto sigilo, en parajes o lugares solitarios, buscados o aprovechados por el agente para la realización o cuando menos la facilitación del proyecto criminoso, como señalan las Sentencias del Tribunal Constitucional 229/91 de 28 de Noviembre v del Tribunal Supremo de 21 de Enero de 1.988, 4 de Mayo de 1.990, 28 de Octubre 1.992, 17 Noviembre 1.993, y 30 diciembre 1.994. Corresponde su valoración al Tribunal de instancia que en virtud del "*principio de inmediación*" que rige en el plenario, ve y oye directamente al declarante y percibe lo que dice y cómo lo dice pudiendo por ello apreciar y valorar en su exacta dimensión los gestos, palabras concretas y actitudes adoptadas por el deponente en su dicho incriminatorio y tal juicio valorativo o axiológico, antecedente en la formación de su Convicción, según dispone el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y art. 117.3 de la Constitución.

CUARTO.- Hechas las anteriores precisiones, procede el análisis de la prueba practicada en el plenario y que ha consistido en la declaración del acusado, del perjudicado y del Inspector Jefe de la Policía Nacional, jefe de la Unión Provincial de Seguridad Privada.

Así el acusado, reconoce que recibió varios encargos del denunciante entre los años 2002 y 2005, que el primero fue en mayo de 2002 y se trataba de la averiguación de una persona que le estaba amenazando por teléfono, que le requirió para

que le acompañara ya que le tenía miedo, siendo el cliente quien le facilita sus datos, realizando un informe sobre su localización, aunque no realizara gestiones a tales efectos. Reitera que sólo le contrató para acompañarle y si realizó el informe es porque lo necesitaba para hacer presión y conseguir que sus hijas volvieran con él. Que el segundo encargo fue unos meses después en el año 2002, y consistió en acompañarle a los Estados Unidos para hacer retornar a sus hijas ya que el denunciante conocía donde estaba, que sólo fue para apoyarle y asesorarle; que el tercer encargo fue en el año 2005 y consistió en la localización de otra hija que vivía en Arroyo, y sólo le acompaña a la calle concreta, por último en el año 2006, le requiere de un día para otro para que le acompañe en su coche a Almería, para localizar a otra hija; Precisa que no le ha encargado la localización ni seguimiento de Lucas Serna, persona que al parecer le amenazaba por teléfono, que no se le presentó como detective y que primero acudió su compañera sentimental, le comentó la situación y al día siguiente acudió el denunciante, al que le informó que sólo era perito judicial de investigación. Por otro lado dice que no tiene el título de detective privado porque no ha querido; a preguntas de la acusación, dice que cobró los tres primeros servicios, aparte de que el denunciante pagó los gastos generados y que como perito puede localizar personas y que en sus informes, en ningún lado consta que se titule como detective privado, ni siquiera en la publicidad, quedando el cliente, satisfecho por sus servicios.

Por su parte el Inspector Jefe de la Policía Nacional número 282444, jefe de la Unidad Provincial de Seguridad Privada, declara que es el instructor del expediente que se aperturado al acusado con motivo de este procedimiento, por hacer actos de seguridad privada, por falta muy grave y estando paralizando, al pender el procedimiento penal; considera que el acusado realizó funciones de detective o jefe de seguridad privada y no consta en el registro correspondiente, ya que investigó un delito público y sólo puede hacerlo respecto a los de naturaleza privada, añadiendo que si en curso de su investigación, detectan la comisión de un delito público, deben ponerlo en conocimiento de las fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado. Explica también que la localización y búsqueda de personas es una función de investigación que le está vedada a los peritos judiciales de investigación; en cuanto al anuncio publicitario se encontraba en el apartado de investigadores privados y su contenido se ajusta a las funciones de un profesional de esas características. Por último se ratifica en su informe realizado.

Por último el Sr. Ibarra, a las generales de la ley declara que quiere la condena del acusado, al realizar un trabajo que no podía dada su cualificación, explica que en mayo de 2002, recibe amenazas por teléfono de Lucas Serna y contacta con el acusado, a través de una amiga y va a su oficina con la finalidad de localizar al mismo, para saber si sus hijas estaban con él, conociendo sólo el domicilio de su mujer, que creía que era detective privado y le enseñó títulos y placas, encargándole por lo tanto, la localización de la persona que estuviera viviendo con sus hijas; que dos meses después, le encarga que le acompañe a Estados Unidos para que le ayude a localizar a sus hijas, teniendo únicamente una dirección a la que van y realizan una visita al Consulado de

los Ángeles. Que en el año 2005, también le encarga la localización de su hija Arancha, que suponía que estaba con su novio en Arroyo, dándole la dirección, yendo juntos y por último también le encarga un viaje para localizar a su hija Raquel en Almería, en base a unos datos que tenía, de poca entidad, encontrándola rápidamente. Reitera que creía que era detective privado y nunca le dijo expresamente que no lo fuera ni que no pudiera realizar los trabajos que le encargaba. En cuanto a los informes, explica que no se ha fijado si en los mismos se hace constar su condición de investigador privado y que si le contrató fue para la protección de sus hijas menores y conocer si una de ellas que era menor de edad estaba con alguien que ya había tenido relaciones con otra de sus hijas. Por último explica que si tardó 8 años en denunciarle, fue debido a que le reclamó por vía civil unos honorarios excesivos, considerando que abusó de su buena fe, reconociendo que los encargos fueron bien realizados.

QUINTO.- Pues bien y en cuanto al delito de estafa, es claro que el acusado recibió varios encargos por parte del denunciante y realizó los trabajos que se le encargaron a plena satisfacción, como así lo reconoce éste, denunciándose a raíz de la reclamación de honorarios que le realiza a través de la Jurisdicción civil. De ello se desprende sin necesidad de más razonamientos que no quedado acreditado que el actuar del acusado, reúna los requisitos del delito de estafa continuado que se le imputa, sin perjuicio de que pudiera o no realizarlos, dada su cualificación profesional y por lo tanto cometer el otro delito, el de intrusismo, del que se le acusa.

De todo lo expuesto se desprende que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de Don Felicísimo , por lo que procede su libre absolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución, respecto del delito continuado de estafa.

SEXTO.- Por otro lado, es necesario precisar que la profesión de detective privado, viene regulada en los artículos 19 y 20 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada que exige para su ejercicio, conforme a lo establecido en los artículos 52, 53 y 54 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, una serie de requisitos entre los que se incluyen la obtención previa de la correspondiente habilitación del Ministerio de Interior, que se documentará mediante la correspondiente tarjeta de identidad profesional, y la inscripción en el registro específico regulado en el citado Reglamento (art. 52, 4 y 7), y más específicamente estar en posesión de un determinado título académico y "en posesión de diploma de detective privado, reconocido a estos efectos en la forma que se determine por Orden del Ministerio de Justicia e Interior y obtenido después de cursar las enseñanzas programadas y de superar las correspondientes pruebas" (art. 54. 5), y cuya norma ha sido desarrollada en la Orden de 7 de julio de 1995, del Ministerio del Interior, que establece en el apartado séptimo, de la Sección Tercera, del Capítulo I, relativa a Titulaciones y Diplomas, que "a los efectos de habilitación para el ejercicio de la profesión de detective privado, el diploma a que se refiere el art. 54.5.b) del Reglamento de Seguridad Privada, habrá de corresponder a la formación y será el expedido por los institutos y centros

que en el mismo se mencionan", y en el apartado duodécimo del Capítulo II, relativo a acreditaciones, que "a quienes reúnan los requisitos y superen las pruebas de habilitación, se les expedirá la correspondiente Tarjeta de identidad profesional, que les habilitará para el ejercicio de las respectivas profesiones, si bien en el caso de los detectives privados, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.7 y 54.5.b) del Reglamento de Seguridad Privada, para la obtención de la Tarjeta de identidad profesional, una vez superadas las pruebas en los institutos o centros y obtenido el correspondiente diploma, deberán inscribirse previamente en el Registro correspondiente", y por la Resolución de 19 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se determinan aspectos relacionados con el Personal de Seguridad Privada, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995. Es claro pues, a la vista del contenido de las disposiciones mencionadas que para ejercer la actividad de detective privado se exige estar en posesión en un título oficial habilitante que es el otorgado por el Estado, y que constituye el elemento normativo del delito de intrusismo.

En cuanto al ejercicio sin legitimación de actos propios o privativos de una profesión para la que sea preciso título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite necesariamente para su ejercicio, y que constituye el elemento de carácter material, ello remite necesariamente, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1997 "a la clase de profesión desempeñada para determinar claramente cuáles son los actos propios, distintos e insustituibles para que la sociedad o los terceros puedan adquirir la creencia de que el impostor no es tal sino que se comporta como un auténtico profesional" y añade "para que la lesión del bien jurídico se produzca y se consume la acción delictiva es necesario que el sujeto activo realice, como ya se ha dicho, "actos propios" de una profesión. La determinación del alcance de la expresión "actos propios" hay que referirla, en cada caso, al tipo de profesión usurpada", y en cuanto al bien jurídico que se protege señala que "es el interés del Estado por que los profesionales tengan un nivel de condiciones indispensables para el ejercicio de su actividad, reservándose la concesión de la titulación oportuna y condicionándola al cumplimiento de determinados requisitos. Se trata, por tanto, de salvaguardar la confianza pública frente a las actuaciones falsarias de los que pretenden ejercer una actividad titulada, careciendo de los requisitos exigidos para poder actuar profesionalmente".

Por lo que respecta a la profesión de detective privado el artículo 19 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, dispone que: "1. Los detectives privados, a solicitud de personas físicas o jurídicas, se encargarán: a) De obtener y aportar información y pruebas sobre conductas o hechos privados. b) De la investigación de delitos perseguibles sólo a instancia de parte por encargo de los legitimados en el proceso penal.c) De la vigilancia en ferias, hoteles, exposiciones o ámbitos análogos.2. Salvo lo dispuesto en el párrafo c) del apartado anterior, no podrán prestar servicios propios de las empresas de seguridad ni ejercer funciones atribuidas al personal a que se refieren las Secciones

anteriores del presente Capítulo.3. Tampoco podrán realizar investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido. 4. En ningún caso podrán utilizar para sus investigaciones medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones", lo que viene a reiterar el artículo 101 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, al señalar como Funciones que "1.- Los detectives privados, a solicitud de personas físicas o jurídicas, se encargarán: a) De obtener y aportar información y pruebas sobre conductas o hechos privados. b) De la investigación de delitos perseguibles sólo a instancia de parte por encargo de los legitimados en el proceso penal. c) De la vigilancia en ferias, hoteles, exposiciones o ámbitos análogos (art. 19.1 de la L.S.P). 2.- A los efectos del presente artículo, se considerarán conductas o hechos privados los que afecten al ámbito económico, laboral, mercantil, financiero y, en general, a la vida personal, familiar o social, exceptuada la que se desarrolle en los domicilios o lugares reservados.3.- En el ámbito del apartado l c) se consideran comprendidas las grandes superficies comerciales y los locales públicos de gran concurrencia".

Pues bien, en el presente caso, teniendo en cuenta la normativa aplicable y el testimonio del Inspector Jefe de la policía que se ratifica en su informe obrante a los folios 69 y siguientes, de la lectura de los hechos probados existe una suficiente base fáctica, consistente en que el acusado, recibió encargos del denunciante, relativo a la localización de personas, en el primer caso, como presunto autor de un delito de amenazas, es decir la investigación de delitos públicos; los encargos han consistido en la obtención de información sobre conductas o hechos privados, que son actos propios de la profesión de detective privado, todo ello sin poseer el título oficial habilitante como así ha reconocido y sin que, desde luego, al traspasar el ámbito de lo puramente económico, puedan entenderse incluidos o amparados en la licencia de perito judicial de investigación que posee el acusado.

En consecuencia y acreditada la concurrencia de cuantos elementos integran el tipo penal por el que ha sido acusado, incluida la voluntad y conciencia por parte del mismo de su irregular e ilegítima actuación y de la violación de las disposiciones por las que se rige aquella, (ver anuncio publicitario obrante al folio 126), reconociendo que no es detective privado y que no lo es porque no quiere, lo cual demuestra su conocimiento de la profesión y de los actos que puede realizar, es por lo que procede declarar que existe prueba suficiente para desvirtuar su presunción de inocencia reconocida por el artículo 24 de la Constitución

SÉPTIMO.- En consecuencia del delito de usurpación es responsable en concepto de autor Don Felicísimo por su participación directa, personal material y

voluntaria en la ejecución del mismo, siendo de aplicación el artículo 403, 27 y 28 del Código Penal vigente.

OCTAVO.- No concurren en los acusados, circunstancias modificativas de responsabilidad criminal y en consecuencia aplicando lo establecido en el artículo 61 a 72 y especialmente el artículo 66,1º 6 que determina, que no concurriendo agravantes ni atenuantes se aplicará la pena establecida por la ley para el delito cometido en la extensión que considere oportuna, teniendo en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho, procede aplicar para Don Felicísimo , que carece de antecedentes penales, y por el delito de intrusismo, la pena de 4 meses de multa con la cuota diaria de 10 euros, a la vista de su situación económica al ser titular de la entidad Investigaciones 2000, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código penal.

NOVENO.- Los artículos 109 y 110 del Código penal establecen que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar en los términos previstos en la ley, los daños y perjuicios por él causados, comprendiendo la responsabilidad en primer lugar la restitución, en segundo lugar la reparación del daño y en tercer lugar la indemnización de perjuicios materiales y morales, añadiendo el artículo 111 que deberá restituirse siempre que sea posible, el mismo bien con abono de los deterioros y menoscabos que el Juez o Tribunal determinen y tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y en su caso el de ser indemnizado por el responsable civil del delito o falta. Pues bien en el caso que nos ocupa, y dada la naturaleza del delito por el que se le condena, no procede hacer pronunciamiento civil alguno.

DÉCIMO.- Las costas del presente procedimiento deben ser satisfechas por los acusados, al ser declarado responsable criminal, conforme a los artículos 123 del código penal y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incluidas las de la acusación particular, a tenor de la doctrina del Tribunal Supremo en esta materia toda vez que, no se ha observado temeridad en su acusación manteniendo la misma en todo momento que el Ministerio Fiscal.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal.

. F A L L O .

Que debo condenar y condeno a **DON FELICÍSIMO** cuyas circunstancias personales ya constan como autor responsable de un delito de intrusismo a la pena de **CUATRO MESES DE MULTA CON LA CUOTA DIARIA DE 10 EUROS (DIEZ EUROS) con responsabilidad personal subsidiara en caso de impago** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código penal y pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

Que debo absolver y absuelvo a **DON FELICÍSIMO** cuyas circunstancias personales ya constan como autor responsable de un delito continuado de estafa, con todos los pronunciamientos favorables, con declaración de oficio de las costas procesales causadas.

Acredítese la solvencia o insolvencia del condenado conforme a derecho.

Notifíquese la presente resolución. A los efectos del artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial se informa que la presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid en el plazo de diez días desde su notificación.

Una vez firme la presente resolución participé a los efectos oportunos al Registro Central de Penados y Rebeldes.

Firme la presente resolución, póngase en conocimiento del Grupo Operativo de Seguridad Privada de la Dirección General de la Policía Nacional, a los efectos procedentes en relación al expediente disciplinario paralizado por el presente procedimiento penal.

Firme la presente resolución, póngase en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia número 11 de Valladolid, al haberse acordado la suspensión del procedimiento monitorio seguido ante el mismo bajo el número 1243/06.

Cúmplase lo dispuesto en el artículo 789,4 de la ley de enjuiciamiento Criminal

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por la Ilma. Señora Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal número 4 de Valladolid que la dictó estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha ante mí la Secretario, doy fe



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA